

04-40

Reglamento

para el régimen y gobierno de la Asociación del Magisterio público de primera enseñanza de la provincia de Navarra.

Artículo 1.º La Asociación del Magisterio público de la provincia de Navarra se establece con los fines siguientes:

1.º Cooperar en todo lo posible a la Asociación Nacional del Magisterio.

2.º Defender los derechos generales de los maestros y los particulares de los asociados.

3.º Fomentar la cultura general y profesional de los asociados, promoviendo conferencias o conversaciones pedagógicas, cursillos pedagógicos, exposiciones escolares o por cualquier otro medio que la Junta directiva estime conveniente.

Artículo 2.º Esta Asociación estará formada por las asociaciones de los partidos judiciales de esta provincia que la tengan constituida y por los maestros de escuelas públicas de los partidos que no las hayan formado. Estos últimos deberán solicitar su ingreso en la Asociación.

Artículo 3.º Para el gobierno de esta Asociación habrá una Junta directiva formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario. Estos cargos serán gratuitos y obligatorios y se

renovarán por mitad todos los años en la Junta general ordinaria. Las reelecciones no serán obligatorias.

Además pertenecerán a la Directiva como Vocales natos los Presidentes de las Asociaciones de partido que se hallen constituidas.

Artículo 4.º Será obligación del Presidente convocar las reuniones que deban celebrarse, presidirlas y ejecutar sus acuerdos; del Vicepresidente, sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades; del Tesorero, llevar la Cuenta de los ingresos y gastos de la Asociación, hacer los cobros y custodiar los fondos, y del Secretario, llevar un Registro de Socios y el libro de Actas correspondiente.

Artículo 5.º Para atender a los gastos de esta Asociación, contribuirán los de partido con el veinte por ciento de sus ingresos que abonarán trimestralmente, y los maestros que no estén asociados en sus partidos, con una peseta al trimestre que abonarán por adelantado. El socio que deje de satisfacer dos cuotas consecutivas sin justificar la causa, será dado de baja en la Asociación.

Artículo 6.º Todos los años en la última decena del mes de julio se celebrará Junta general ordinaria y en ella dará cuenta la Junta Directiva de su gestión e inversión de fondos durante el año, y los socios podrán tratar toda clase de asuntos que estén relacionados con la Asociación. Los acuerdos tendrán validez, cualquiera que sea el número de los socios que concurren.

Estas juntas ordinarias podrán celebrarse alternando en las Cabezas de partido que tengan

2
constituida la Asociación. Podrán también celebrarse cuantas Juntas generales extraordinarias acuerde la Junta directiva.

Artículo 7.º El domicilio social de esta Asociación será el local de las Escuelas públicas de San Francisco de esta Ciudad.

Artículo 8.º Las dudas que ocurran en la interpretación de este Reglamento, así como los casos no previstos en él, serán resueltos por la Junta directiva, sin más obligación ni responsabilidad que dar cuenta de ello a la Junta general.

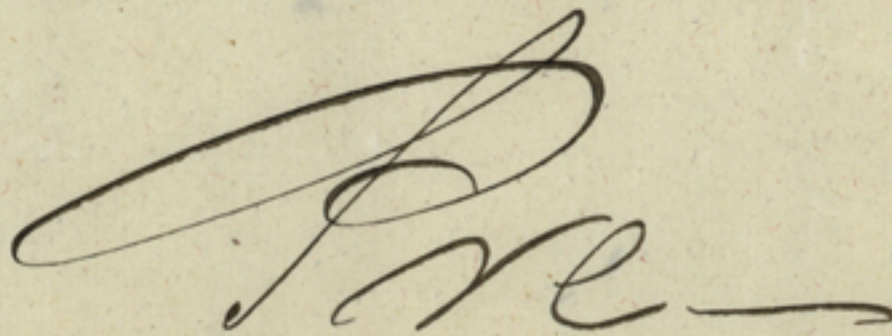
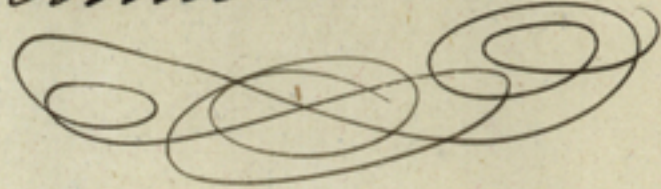
Artículo 9.º En caso de disolverse esta Asociación, los fondos existentes se donarán a la Asociación Nacional del Magisterio, y si esta no existiese, se aplicarán a cualquiera obra benéfica, a elección de la última Junta directiva.

Pamplona 3.º de Mayo de 1914.

Por la Comisión organizadora

~~El Presidente,~~

Mamuel Trivera



-sentado en este Gobierno Civil en duplica-
cado ejemplar a los efectos del art. 4.º de la
Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1882.



Pamplona 19-Junio 1914

Al Gobernador.

J. M. Villanueva

3

M. I. Sr. Gobernador Civil de Navarra

D. Pedro Manuel Aguinaga Equizaín maestro nacional de Oricain, con cédula personal correspondiente, a H. V. respetuosamente expone:

Que habiendo sido modificado el Reglamento por que se rige la "Asociación Provincial de Maestros de Navarra" en Junta general, y deseando esta Asociación regirse por el ya modificado, envía a H. V. dos ejemplares del nuevo Reglamento a los efectos del art. 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, y

Al Sr. Jefe de la Ley de Instrucción.

Suplica a H. V. se sirva dar las órdenes oportunas para que por la Oficina correspondiente de ese Gobierno sea registrado el Reglamento que se envía a los efectos del artículo mencionado.

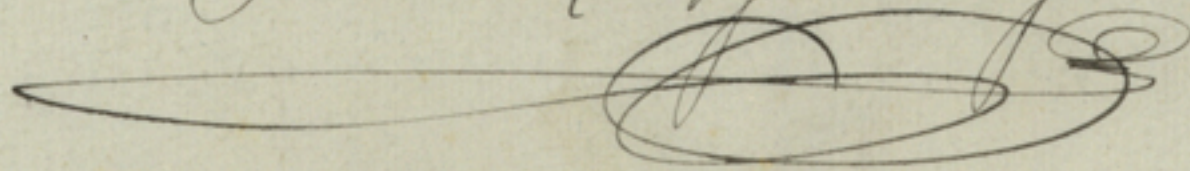
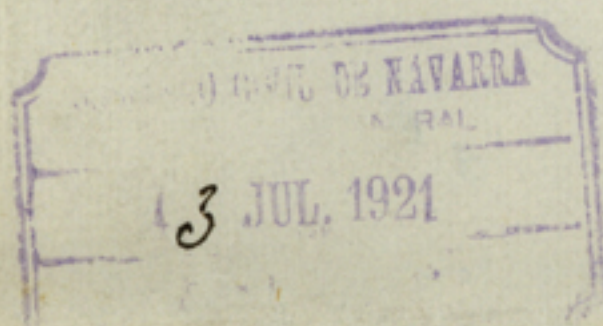
Con la esperanza de la rectitud de H. V. cuya vida guarde Dios muchos años.

Oricain 4 Julio 1921.

Por la Directiva

El Secretario

Pedro M. Aguinaga

40
1914

4

Don Pedro Manuel Aguinaga Eguisozain
Secretario de la Asociación Provincial de Maes-
tros de Navarra

Certifico: Que en el libro co-
rriente de actas de esta Asociación apare-
ce una que copiada dice así:—
En la ciudad de Pamplona a veinticinco
de marzo de mil novecientos veintinueve, for-
via convocatoria del Sr. Presidente de la
Asociación, se reunió ésta en su domicilio
Social, en junta general extraordinaria
para tratar de la aprobación del nuevo
Reglamento. = El Sr. Presidente dió cues-
ta de que la ponencia nombrada en la
junta general del 24 de Dibre. último,
para modificar completamente el regla-
mento de la Asociación, había terminado
sus trabajos presentando al efecto un Proyec-
to-Reglamento del cual estaban enterados los
Socios por haber aparecido inserto en la Re-
vista profesional. = A continuación leyó
el Secretario el citado Reglamento y se tomó
el siguiente acuerdo. = Aprobar el hasta
ahora Proyecto-Reglamento con la enmienda
presentada por el Sr. Olivera, al art.º 9.º =
Y no habiendo más asuntos de que tratar
el Sr. Presidente levanto la sesión de la
que se extiende la presente acta y de
todo ello como Secretario certifico = Juan

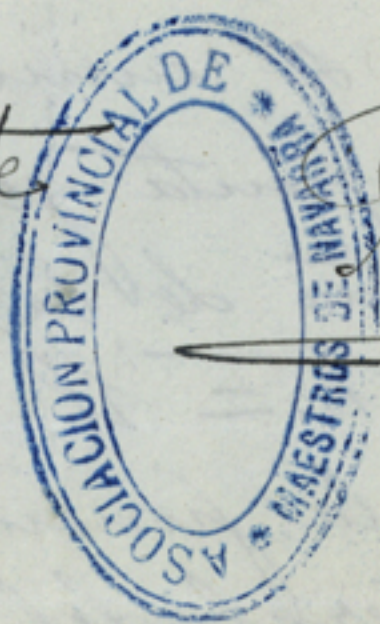
Araucanía = El Presidente, Carlos Berdún

para su remisión al
M. I. Sr. Gobernador civil, acompa-
ñando dos ejemplares del Reglamento, ex-
pedido la presente con el V.º B.º del Sr.
Presidente y sello de la Asociación en
Orcán a cinco de julio de mil
novecientos veintuno

V.º B.º

El Presidente

Vicente Garrido



Pedro M. Aguirre

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LA ASOCIACION
NACIONAL DEL MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO DE LA PROVINCIA
DE NAVARRA

CAPITULO 1º.

Objeto de la Asociación.

Artículo 1º. La Asociación del Magisterio de Navarra tiene por objeto:

- 1º. Defender los intereses morales y materiales de sus asociados.
- 2º. la ilustración recíproca de los socios y el mejoramiento de la enseñanza.
- 3º. Crear un fondo de ahorro y hacer préstamos a los socios que lo soliciten.

Artículo 2º. Para conseguir el primer objeto los socios expondrán sus deseos a la Junta Directiva, la cual gestionará ante la Autoridad correspondiente los asuntos que se le confíen siempre que a juicio de la misma estén dentro de la justicia o las leyes.

Artículo 3º. Para el objeto 2º. celebrarán con la frecuencia posible conferencias o conversas pedagógicas de carácter práctico y familiar y si el estado de la Asociación lo permitiese, exposiciones o certámenes pedagógicos; sostendrá y repartirá a sus socios EL MAGISTERIO NAVARRA y otra revista de su propiedad que mejorada saldrá por lo menos una vez a la semana; se procurará sostener una biblioteca circulante y a ser posible formar un museo pedagógico.

Artículo 4º. para el tercer objeto se creará un fondo de ahorro constituido: 1º. Por la cuota que satisfaga cada socio (deducidas 10 pesetas para el pago del periódico).

2

29. Por los intereses de las mismas cuotas. 39. Por el prorratio que pudiera corresponderle de los recursos indirectos que para el caso pudieran allegarse.

CAPITULO 299

De los socios.

Artículo 59. Podrán pertenecer a la Sociedad los maestros y maestras que al ingresar desempeñen escuelas públicas de la provincia solicitándolo previamente del Presidente.

Artículo 69. Para todos los efectos legales el domicilio de la Asociación será el edificio de las escuelas de San Francisco, de Pamplona.

Artículo 79. El ingreso en la Sociedad será voluntario, pero se llevará un registro de los no asociados.

Artículo 89. Los Habilitados pasarán relaciones trimestrales de las altas y bajas al Presidente de la Asociación quien invitará a los primeros y notificará la liquidación de sus fondos a los segundos. Asimismo procederán al cobro de las cuotas trimestrales que se establecen en este reglamento.

Artículo 99. Desde el momento de su ingreso todo socio queda obligado a cumplir los deberes de este reglamento, procurando, siempre que sea posible, adquirir de la Asociación los registros escolares &c.

Artículo 10. Los socios serán baja: 19. A petición propia. 29. Por defunción. 39. Por traslado a otra provincia. Y 49. Por no cumplir los deberes que impone este reglamento.

Artículo 11. Al ser baja un socio se le hará la liquidación de su capital constituido por lo que tenía en la

3

liquidación del trimestre anterior (descontando lo correspondiente al periódico) entregándose al interesado o a sus herederos, caso de que la baja fuese por defunción.

CAPITULO 3º.

Administración de la Sociedad.

Artículo 12. Para el buen gobierno de la Sociedad habrá una Junta Directiva compuesta por tantos cargos como son los partidos judiciales de la provincia nombrados por los maestros de los mismos partidos; un Director de la Revista y un Administrador de la Asociación; estos dos nombrados en Junta general. El Administrador conviene que sea un maestro de la capital.

Artículo 13. De entre los representantes de los partidos se elegirán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, y Contador, cargos que serán gratuitos y obligatorios, si bien el Director y Administrador disfrutarán de una gratificación proporcionada a los recursos de la Asociación.

Artículo 14. Los cargos de Director de la Revista y Administrador serán permanentes, si bien en Junta general podrán ser relevados.

Artículo 15. Los demás vocales y cargos se renovarán por mitad todos los años designando la suerte los que hayan de cesar en la primera renovación.

Artículo 16. Todos pueden ser reelegidos pero en este caso puede ser renunciable.

Artículo 17. El Presidente convocará y presidirá las sesiones; dirigirá las discusiones, ejecutará los acuerdos, y representará a la Asociación, inspeccionará la administración y contabilidad del Administrador, cuidará que anualmente la Directiva confeccione su presupuesto de ingresos y gastos

4

y exigirá el cumplimiento de los deberes que por este reglamento se impone a los Vocales, Administrador, Director y todos los socios.

Artículo 18. El Vicepresidente suplirá al Presidente en los casos de ausencia y enfermedad para lo cual será requerido por este.

Artículo 19. El Secretario tendrá voz y voto en las sesiones; llevará un registro de altas y bajas de los socios que las notificará al Administrador y Habilitados, el registro a que se refiere el artículo 7º, custodiará los libros al efecto y cursará las comunicaciones que le ordene el Presidente.

Artículo 20. El Contador llevará un libro de intervención de fondos y firmará los libramientos en unión del Presidente.

Artículo 21. Los Vocales asistirán con voz y voto a las sesiones de la Directiva no pudiendo abstenerse de votar en el caso de que lo pida el Presidente.

Artículo 22. Todos los individuos de la Directiva quedan obligados a asistir a las sesiones: para ello se les abonarán los gastos de locomoción y 19 pesetas por día de estancia en la capital y si dejaran de asistir sin causa justificada se hará constar en acta un voto de censura.

Artículo 23. El Administrador (como todos los Vocales) tendrá voz y voto en las sesiones; llevará la contabilidad de modo que en cualquier tiempo pueda apreciarse el estado de la Sociedad, el capital que se acumule a cada socio y la inversión de las cantidades que por cualquier concepto ingresen en la Sociedad; dará cuenta al Presidente siempre que haya doscientas pesetas improductivas y las colocará en el establecimiento bancario de la confianza de la Directiva, según el artículo 26; presentará balances Tri-

maestros: firmara los recibos de los ingresos: asignara a fin de cada trimestre los intereses y participacion que hayan tenido los socios en los recursos indirectos: hara los pagos de los libramientos que vayan firmados por el Presidente y Contador y sera ponente en la confeccion del presupuesto anual de la Sociedad que presentara a la Directiva y esta a la Junta general.

CAPITULO 4º.

De las sesiones.

Artículo 24. Habra una Junta general ordinaria dentro de los seis primeros dias de enero de cada año en la que se dara cuenta de la marcha de la Sociedad, se aprobará el presupuesto y a la vez se hara la renovacion de los cargos, y las extraordinarias que juzgue convenientes el Presidente de acuerdo con la Directiva o cuando lo soliciten los maestros en un 25 por cien de las secciones. En Junta general se determinaran las secciones en que ha de quedar dividida la provincia expresando los maestros que correspondan a cada una. Las convocatorias de las sesiones se haran por lo menos con ocho dias de anticipacion.

Artículo 25. Los maestros de cada seccion nombraran un Presidente que convoque y presida las sesiones. A tal efecto, convocada una Junta por el Presidente de la Directiva convocará el de la seccion a los maestros que la componen para tomar acuerdos sobre los asuntos a tratar en la Junta general, levantando actay remitiéndola a la Directiva, siendo el el que representará los maestros de la seccion que no acudan a la misma pudiendo éste delegar en otra persona que sea maestro de la misma seccion que preside.

Artículo 26. La Directiva celebrará cuatro sesiones ordinarias cada una en la segunda quincena del mes inmediato posterior al del vencimiento de cada trimestre del

6

antes de la general que preceptúa el artículo 24; en ellas se hará cargo de la marcha de la Sociedad, se examinarán las cuentas trimestrales que presentará el Administrador, aprobará el presupuesto y resolverá las instancias o reclamaciones que hayan dirigido los socios. Las convocatorias se harán con ocho días de anticipación.

Artículo 27 Los acuerdos en todas las sesiones se tomarán por mayoría de votos ~~de~~ en caso de empate el del Presidente.

CAPITULO 5º

Recursos de la Asociación.

(Recursos directos.)

Artículo 28. Cada socio pagará la cuota mínima de 16 pesetas anuales en 4 plazos iguales de 4 pesetas cada uno; de dicha cantidad deducirán 10 pesetas anuales para el pago de la revista que se les sirve y las 6 pesetas restantes se le anotarán en su cuenta corriente como ahorro o capital.

(Recursos indirectos.)

Artículo 29. Los recursos indirectos estarán constituidos:

a) Por el rendimiento que den todos los registros escolares, impresos, papel, etc. que deben ser propiedad de la Asociación.

b) Por la donación mensual que hagan los habilitados, la cual se determinará por la Junta general.

c) Por la donación voluntaria de los autores, editores o expendedores de los libros y material escolar que se emplee en las escuelas de los asociados, no rebasando en ningún caso los precios que sus similares tengan en el comercio.

Artículo 30. Para la realización del fin que se persigue en el apartado (a) del artículo anterior se nombrará

7

una comisión de muestra idónea para estudiar las condiciones de los registros y su formación.

CAPITULO 69.

Constitución de capitales.

Artículo 31. El capital de cada socio estará constituido:

19. Por sus imposiciones trimestrales, descontadas las 10 pesetas anuales para la suscripción a la revista.
29. Por los intereses de esas mismas cuotas.
39. Por la parte que le correspondiese del superavit del presupuesto anual, si lo hubiere.

CAPITULO 79.

Préstamos.

Artículo 32. Todo socio tiene derecho a un préstamo si no excede de los cuatro quintos de su capital.

Artículo 33. Si un socio solicitase préstamo por cantidad mayor que los cuatro quintos de su capital, se le concederá también, siempre que dicho exceso lo garanticen otros socios con sus capitales.

Artículo 34. Los préstamos devengarán el 0-5 % mensual o el 5 % anual según el plazo por el cual se conceda el préstamo. Estos préstamos se solicitarán del Sr. Presidente de la Directiva quien ordenará al Administrador el pago.

CAPITULO 89.

Artículo 35. Para poder disolver esta Sociedad será necesario que este acuerdo sea tomado por las dos terceras partes de los socios en dos sesiones consecutivas, mediando entre ambas por lo menos treinta días, y el remanente si lo hubiere se distribuirá por iguales partes entre los socios.

Disposiciones generales.

Artículo 36. La modificación de este reglamento solo

8

podrá hacerse en Junta general.

Artículo 37. Las dudas, casos no previstos e interpretación de algún artículo se resolverán por la Directiva.

Pamplona 3 julio 1921

El Presidente

Vicente Gamido

El Vice-presidente

Manuel Yábar

El Contador

Gabriel Valentín

El Secretario

Pedro M. Aguinaga

Presentado en este Gobierno civil en duplicado y un plan a los efectos del artº 4º de la vigente Ley de Asociaciones de 20 de junio de 1887

Pamplona 2 de julio de 1921

El Gobernador

Diego Fulleo

